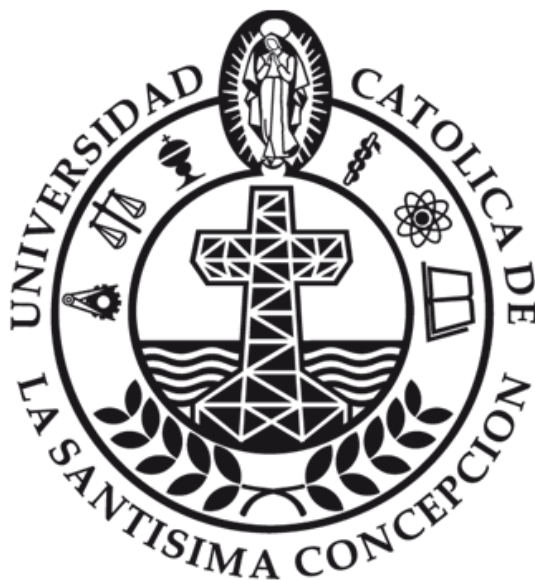


**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO**



**“EL CONVIVIENTE CIVIL EN EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”**

**AUTOR: ALEJANDRO ESPINOZA MATUS**

**PROFESOR GUÍA: DAVID VARGAS ARAVENA**

**CONCEPCIÓN, CHILE 2015.**

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I: EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.....</b>	<b>4</b>
1.- La convivencia de hecho en Chile, breve síntesis acerca del tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico le ha dado.....	4
2.- Ley N° 20.830.....	8
3.- Historia de la Ley y su fuente inspiradora en el Derecho Comparado.....	10
<b>CAPÍTULO II: EL ESTADO CIVIL.....</b>	<b>16</b>
1.- Concepto.....	16
2.- Consecuencias.....	17
3.- Fuentes.....	17
4.- Requisitos.....	18
5.- La Familia.....	19
<b>CAPÍTULO III: EL CONVIVIENTE CIVIL.....</b>	<b>23</b>
1.- Regulación.....	23
2.- Discusión parlamentaria.....	23
3.- El Conviviente Civil: ¿estamos realmente ante un Estado Civil?.....	27
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>38</b>

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Civil como rama del Derecho, desde el punto de vista de su materia patrimonial, no ha tenido una notable evolución que nos motive a decir que lo que fue ayer es completamente distinto a lo que es hoy; sin embargo, notable es la diferencia desde otra materia del Derecho Civil que es el Derecho de Familia, el cual ha sido objeto de varios cambios a lo largo de la historia de nuestra legislación, producto de la evolución sociocultural de nuestro país. En sintonía con lo anterior la profesora Carmen Domínguez ha señalado que: “ *Bien podría decirse que el Derecho de Familia diseñado por nuestro codificador decimonónico prácticamente hoy no existe o, por lo menos, que ha sido sustituido por otro tan radicalmente distinto que del antiguo ya no quedan sino algunas tenues huellas*”.<sup>1</sup>

Justamente desde esta importante materia del Derecho Civil, es de donde parte nuestro estudio del presente trabajo. La convivencia de hecho, también llamada concubinato, o bien unión de hecho, no había tenido un tratamiento legal explícito sino solamente alusiones en determinados cuerpos legales como veremos luego. Por ello ha sido la Jurisprudencia que ha tomado el tema desde hace décadas y ha tratado de darle un fundamento desde el Derecho de las obligaciones, para así satisfacer las demandas de aquellas personas que al terminar su convivencia por la muerte de su pareja quedaban sin derecho a recibir nada de parte de quien fuere su conviviente durante toda la vida.

Hoy nuestro legislador quiso dar una solución explícita a la pareja que convive, creando un nuevo contrato denominado “Acuerdo de Unión Civil”, mediante la Ley N° 20.830<sup>2</sup>, que como veremos regula tanto la vida en pareja de personas de distinto como del mismo sexo.

Estudiaremos los dos proyectos de ley que le dieron origen, y su fuente inspiradora en el derecho comparado, así como su notable diferencia con las demás legislaciones de nuestra Región Latinoamericana.

---

<sup>1</sup> DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. “Los Principios que informan al Derecho de Familia chileno: su formulación clásica y su remisión moderna”. En: Revista Chilena de Derecho, 2005, p. 205-218.

<sup>2</sup> Ley N° 20.830. Crea el Acuerdo de Unión Civil. [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, abril 2015. Disponible en web: <http://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=1075210&buscar=20830>.

Además, daremos a conocer el importante cambio acerca de lo que se entiende por familia hoy, y de lo que se entendió hace décadas atrás en Chile. Ya que a partir de esto surge el objetivo principal de nuestro trabajo sobre si el nuevo estado civil que surge de la celebración del AUC, denominado “conviviente civil”, es o no realmente un estado civil, ya que fue bastante discutido por profesores de Derecho civil que participaron en el debate parlamentario de la nueva Ley. Finalmente, concluiremos este estudio dando nuestra opinión acerca de si con el AUC se dio respuesta a la necesidad de regular en Chile las uniones convivenciales. Ya que precisamente, ese fue el fin más importante que motivó a nuestro legislador a crear la Ley N° 20.830.

## **CAPÍTULO I: EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**

### **1.- La convivencia de hecho en Chile, breve síntesis acerca del tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico le ha dado.**

La convivencia de hecho o también llamada concubinato, ha sido definida por el profesor don René Ramos como “la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas la apariencias de un matrimonio legítimo”<sup>3</sup> En el mismo sentido la jurisprudencia la ha entendido como “la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparte una vida en común”<sup>4</sup>. Cabe hacer mención, que ambos conceptos no incluyen a la pareja conformada por personas homosexuales, lo que evidencia la postura más conservadora imperante hasta hace unos pocos años en Chile. Lo anterior ha cambiado considerablemente en nuestro país, en virtud de la Ley N° 20.830, de 21 de abril del presente año, que creó el Acuerdo de Unión Civil, como veremos luego.

---

<sup>3</sup> RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*. Tomo II, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. p. 594.

<sup>4</sup> Corte de Valparaíso, 15 de septiembre de 1997, Rol n° 3410-96. GJ n° 206, p. 90. Citado por: VARGAS MIRANDA, Rafael (coord.) *Serie Jurisprudencia Derecho de Familia*. Santiago: Sociedad Editora Metropolitana Ltda., 2010, p. 448.

En Chile, el concubinato se ha mirado y tratado de 2 formas distintas, que a juicio de la profesora Susan Turner es algo “esquizofrénica”.<sup>5</sup> Por un lado la jurisprudencia, aborda la convivencia de hecho como una comunidad típica del derecho de las obligaciones, en cambio por parte del legislador, la asume como una institución propia del derecho de familia. Es decir, según la jurisprudencia, las uniones de hecho están en el ámbito patrimonial-obligacional, en que lo importante es encontrar una causa jurídicamente relevante para la necesidad de repartir bienes comunes. Mientras que el legislador opta por trasladar las uniones de hecho al ámbito jurídico familiar, en que lo trascendental es la unión afectiva en sí misma que genera obligaciones patrimoniales y extra patrimoniales.

Desde la perspectiva jurisprudencial, en reiteradas ocasiones ha sostenido que del concubinato por sí mismo no emanan derechos patrimoniales, así a modo de ejemplo se ha fallado que: “la comunidad de bienes entre los concubinos no emana del concubinato, ni de la circunstancia de haberse adquirido durante el lapso en que hicieron vida matrimonial, sino del hecho de haberse acreditado que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente”.<sup>6</sup> (Para conocer más antecedentes véase)<sup>7</sup> Cosa distinta sucede con el matrimonio, en donde por sí solo se produce un efecto de generar una comunidad de bienes entra las partes, como lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 30 de marzo de 1982, donde expuso que “Sólo en el matrimonio legal se forma, por el solo hecho del matrimonio, una comunidad de bienes entre los cónyuges. El concubinato, como se ha dicho, si bien puede ser un antecedente de la sociedad de hecho o de la comunidad de bienes, no da nacimiento por sí solo a una comunidad o a una sociedad, no puede ser invocado como prueba o como principio de prueba

---

<sup>5</sup> TURNER SAELZER, Susan. “Uniones de hecho y matrimonio”. En: FIGUEROA, G; BARROS, E; TAPIA, M (coords.) *Estudios de Derecho Civil Tomo VI, Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2010*. Santiago: Legal Publishing Chile, 2011. p. 58.

<sup>6</sup> Corte Suprema, R.D.J., t. 50, secc. 1°, p. 470. Citado por: VARGAS ARAVENA, David. “Las Uniones de hecho en Chile”. En: ALEGRÍA, H; MOSSET, J (coords.) *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni, 2015. p. 551.

<sup>7</sup>VARGAS MIRANDA, Rafael (coord.) *Serie Jurisprudencia Derecho de Familia*. Santiago: Sociedad Editora Metropolitana Ltda., 2010. p. 450 y sgts.

de una comunidad o de una sociedad de hecho. En el concubinato la usencia de sociedad y de comunidad de bienes constituye, a diferencia del matrimonio, el Derecho común”<sup>8</sup>.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, para la jurisprudencia se hace necesario explicar cómo puede nacer una obligación jurídica desde la unión de hecho; en virtud de lo cual han surgido diversas causas o bien dicho soluciones, como lo son: Para enfrentar problemas de liquidación del régimen de bienes existente entre los convivientes: **La Sociedad de hecho y la Comunidad**. Para las pretensiones compensatorias por la prestación de servicios realizados por uno en beneficio del otro durante la convivencia: **La pretensión de Remuneración de los servicios prestados y la Compensación económica**. (Para un mejor desarrollo de lo expuesto véase)<sup>9</sup>.

A diferencia de la opinión de los Tribunales de Justicia, la legislación nacional supone en el concubinato, un fenómeno generador de obligaciones, y así adquiere relevancia el sustrato afectivo de la unión de hecho. Tal como opina la profesora Susan Turner, la afectividad que liga a los miembros de la pareja, y que en el régimen jurisprudencial es omitida conscientemente, adquiere el carácter de razón justificativa de su especialidad y de la necesidad de conferirles respuestas legales a sus intereses<sup>10</sup>.

Actualmente el Derecho Chileno consta de diversas disposiciones legales que reconocen indirecta y excepcionalmente las uniones de hecho, y así se le dota de diversos efectos jurídicos en casos determinados, principalmente en el Derecho de Familia, el Derecho Penal y la seguridad social.

A modo de ejemplo, comenzando en materia de filiación, el artículo 210 del Código Civil en su inc. 1°, dice “El **concubinato de la madre con el supuesto padre**, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad”.

En materia de alimentos la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, del 5 de octubre de 1962, posteriormente modificada por la ley 20.152 de 9 de enero

---

<sup>8</sup> TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. *Jurisprudencias esenciales, Derecho Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011. p. 1078. Citado por: VARGAS, ARAVENA, David. Ob. Cit. p. 551.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 552 y sgts.

<sup>10</sup> TURNER, SAELZER, Susan. “Uniones de hecho y Matrimonio”. En: FIGUEROA, G; BARROS, E; TAPIA, M. (coords.) *Estudios de Derecho Civil Tomo VI, Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2010*. Santiago: Legal Publishing Chile, 2011. p 59.

de 2007, en su texto original, consagraba “Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia quien **viere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante**, y los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación”.

La Ley 19.325 de Violencia Intrafamiliar, de 19 de agosto de 1994, posteriormente modificada por la ley 20.066, de 7 de octubre de 2005, constituyó un importante avance legislativo al incluir al “conviviente” como una de las posibles víctimas de actos constitutivos de violencia intrafamiliar”. El texto actual de la referida ley señala en su artículo 5° que “será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una **relación de convivencia con él**; o sea pariente por consanguinidad o afinidad en toda línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su **actual conviviente**”.

La legislación penal por su parte ha hecho mención expresa del conviviente en diversas disposiciones tanto de carácter sustantivo como procesal; así por ejemplo, el Código Procesal Penal, promulgado el 12 de octubre del 2000, en el inc. 2° del artículo 108, incluye al “conviviente” como una de las personas que es considerada víctima “en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pueda ejercer los derechos que el mismo Código le reconoce”. En el inc. 1° del artículo 302 del mismo Código señala al “conviviente” del imputado como una de las personas que no están obligadas a declarar como testigos en el juicio oral.

Por su parte la ley 19.927, de 14 de enero de 2004, modificó el artículo 367 bis del Código Penal que tipifica el delito de promoción y facilitación de la prostitución agravando las penas si el autor fuere, entre otros casos, el conviviente de la víctima. (Para conocer más legislaciones que aluden al conviviente véase)<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> VARGAS ARAVENA, David. “Las Uniones de hecho en Chile”. En: ALEGRÍA, H; MOSSET, J (coords.) *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni, 2015 p. 560 y sgts.

En la actualidad, desde el presente año 2015, nuestro legislador optó por regular la convivencia de hecho, otorgándole un estatuto que establece en forma similar al matrimonio, su forma de constitución y disolución, además de sus efectos. Es por lo anterior, que hoy existen en el Derecho de Familia, dos instituciones, que atendido el fenómeno que regulan, poseen a juicio de la profesora Susan Turner, una amplia y delicada zona necesaria de delimitación<sup>12</sup>.

A continuación conoceremos la nueva Ley número 20.830, y profundizaremos en un tema a destacar, que es el nuevo estado civil de **Conviviente Civil**.

## **2.- Ley N° 20.830**

La Ley N° 20.830, que fue promulgada con fecha 13 de abril, y más tarde publicada el 21 de abril del año 2015, y que comenzó a regir en el mes de octubre. Crea el denominado “Acuerdo de Unión Civil”.

Para efectos del presente trabajo, no resulta necesario exponer la regulación completa de la Ley, pero si el lector deseara conocerla en su totalidad, puede fácilmente encontrarla, en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional.<sup>13</sup>

A continuación expondremos brevemente los distintos Títulos de los que se compone la Ley, con sus Artículos más relevantes para la presente investigación:

### **TÍTULO I: DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES**

Artículo 1° *“El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.*

---

<sup>12</sup> TURNER SAELZER, Susan. “Uniones de hecho y matrimonio”. En: FIGUEROA, G; BARROS, E; TAPIA, M. (coords.) *Estudios de Derecho Civil Tomo VI, Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2010*. Santiago: Legal Publishing Chile, 2011. p. 60.

<sup>13</sup>Ley N° 20.830. Crea el Acuerdo de Unión Civil. [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, abril 2015. Disponible en web: <http://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=1075210&buscar=20830>.

*Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26”.*

## **TÍTULO II: DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES**

*Artículo 5° inciso primero.- El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.*

*Artículo 6° inciso primero.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.*

## **TÍTULO III: DE LOS ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO**

## **TÍTULO IV: DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**

*Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.*

## **TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 23. Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.*

*Artículo 24. Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sean con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.*

## **TÍTULO VI: DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**

*Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:*

*a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles. b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil. c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda. d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.*

*En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.*

## **TÍTULO VII: MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES**

### **3.- Historia de la Ley N° 20.830 y su fuente inspiradora en el Derecho Comparado.**

Para efectos de la presente investigación, no desarrollaremos en su total extensión la Historia de la Ley N° 20.830, ya que excede el objetivo principal de éste trabajo. Pero si el lector lo estimare necesario, puede acudir a la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional y descargar el archivo pertinente<sup>14</sup>.

A continuación se desarrollará sucintamente los 2 Proyectos de Ley que dieron origen al Acuerdo de Unión Civil:

---

<sup>14</sup> Historia de la Ley N° 20.830. [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, 2015. Disponible en web: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/3990/>

1° Proyecto de ley que crea el denominado “Acuerdo de Vida en Común”, presentado mediante Moción parlamentaria por el Senador, don Andrés Allamand Zavala, de fecha 29 de Junio del año 2010.<sup>15</sup>

2° Proyecto de ley que crea el “Acuerdo de Vida en Pareja”, presentado mediante Mensaje del Presidente de la República Sebastián Piñera Echenique, de fecha 8 de Agosto del año 2011.<sup>16</sup>

Ambos Proyectos fueron refundidos en uno solo, por decisión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, para su mejor estudio y posterior redacción de la Ley.

Respecto al primer Proyecto de ley, denominado “Acuerdo de Vida en Común”, el Senador, señor Andrés Allamand Zavala presentó los siguientes argumentos a favor de su aprobación:<sup>17</sup>

- 1) El Acuerdo de Vida en Común soluciona graves problemas que afecta a parejas de distinto sexo que han convivido durante largo tiempo y que por su propia voluntad han resuelto no casarse. Por ejemplo, cuando al fallecimiento de uno de los convivientes los herederos de éste hacen valer tal condición en el patrimonio del causante, sobre el cual el conviviente carece de derecho alguno.
- 2) La moción corrige un problema de común ocurrencia: La conviviente de años es literalmente expulsada de la vivienda donde compartió su vida con el fallecido, frente a la aparición súbita de herederos que muchas veces hace décadas no tenían contacto de ninguna naturaleza con aquel o cuyo parentesco es muy remoto.
- 3) En cualquier caso, los problemas sucesorios no agotan ni remotamente los problemas que afectan a estas parejas toda vez que múltiples situaciones de inequidad emergen en materias previsionales, laborales y de acceso a la red social, entre otras.
- 4) El Acuerdo de Vida en Común, en cuanto a las parejas de un mismo sexo, asume una premisa fundamental: No hay razón alguna para estigmatizar las relaciones homosexuales,

---

<sup>15</sup> Ibídem, p. 3-9.

<sup>16</sup> Ibídem, p. 10-23.

<sup>17</sup> Ibídem, p. 4.

libremente consentidas entre personas mayores de edad. El ordenamiento jurídico que reserva el matrimonio para personas de distinto sexo, no puede ignorar a las parejas homosexuales y debe brindarles reconocimiento legal.

Respecto al segundo Proyecto de Ley denominado, “Acuerdo de Vida en Pareja”, el entonces Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, dio a conocer los siguientes argumentos para su aprobación<sup>18</sup>:

- 1) Que el programa de gobierno reconocía en la familia al “pilar de la sociedad de valores” que se propuso construir, por ser ella, “en sus distintas expresiones, el lugar donde por esencia, los ciudadanos se forman, y reciben y dan amor, acogimiento y formación”.
- 2) La familia se manifiesta a través de “distintas expresiones”. Así, la familia tradicional o nuclear, que consta de madre y padre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos, corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada de familia en Chile. Pero además, existen otros grupos familiares, como los monoparentales, los de familias extendidas, los formados por las parejas de convivientes y aquellos formados por parientes consanguíneos. Cada uno de ellos, incluso los que no den ni puedan dar lugar a la procreación, son dignos de respeto y consideración por el Estado pues todos en mayor o menor medida, significan un beneficio para quienes lo integran y la sociedad en su conjunto, en la medida que permiten compartir amor, afectos y vivir en la intimidad, confieren un apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida y, en el plano material permiten apoyarse económicamente y amortiguar las oscilaciones cíclicas en los ingresos de cada uno de sus miembros”.
- 3) En este sentido, destaca, cada vez con mayor frecuencia, la convivencia. De hecho, en la actualidad un 15% de los chilenos mayores de 18 años declara ser solteros y convivir, lo que equivale a cerca de 2.000.000 de personas.
- 4) Que el Estado no está cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni sus deberes primordiales si no ofrece un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue

---

<sup>18</sup> Ibídem, p. 11-12.

certeza jurídica a los derechos de esos aproximadamente dos millones de compatriotas, que viven en pareja sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia.

- 5) Ello, por cierto, se aplica tanto a parejas de distinto como del mismo sexo, toda vez que en ambas es posible desarrollar el amor, afecto, respeto y solidaridad que inspiran un proyecto de vida en común y con vocación de permanencia.
- 6) El presente proyecto no altera en modo alguno la definición legal de matrimonio contenida en el Artículo 102 del Código Civil, lo que se hizo honrando una convicción muy profunda, en el sentido de que el matrimonio corresponde a un contrato que por su naturaleza, debe ser celebrado entre un hombre y una mujer.

Con objetivo de la presente investigación, cabe mencionar un dato relevante. Y es que, ambos Proyectos de Ley, ya aludidos, consagraban que tanto el AVC en su Artículo 1° inciso 3°<sup>19</sup>, como el AVP en su Artículo 1° inciso 2°<sup>20</sup>, **“en ningún caso, iban a alterar el estado civil de los contratantes”**. Dicho punto se retomará más adelante cuando se trate sobre la discusión parlamentaria que, marcó un cambio importante respecto a la creación de un “nuevo estado civil” el **“Conviviente Civil”**.

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho comparado, lo que fue el AVP, y hoy es el AUC, se encuentra principalmente inspirado en la legislación francesa que regula el “Pacte Civil de Solidarité” (PaCS)<sup>21</sup>, que rige en el país galo, desde el año 1999, ya que como bien lo plantea el profesor don David Vargas<sup>22</sup>, se encuentran semejanzas sustantivas, como es el regular

---

<sup>19</sup> Ibídem, p. 6.

<sup>20</sup> Ibídem, p. 16.

<sup>21</sup> Ley N° 99-944. Pacto Civil de Solidaridad (PaCS). [en línea] París: Parlamento Francés, 1999. Disponible en web: <http://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance>. En su artículo 515-1 señala: *“Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”*.

<sup>22</sup> VARGAS ARAVENA, David. “Las Uniones de hecho en Chile”. En: ALEGRÍA, H; MOSSET, J (coords.) *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni, 2015. p. 565.

exclusivamente los aspectos patrimoniales<sup>23</sup> de las uniones de hecho, (aun cuando en nuestro AUC se regulan muy escuetamente ciertos efectos personales en su Artículo 14<sup>24</sup>), pensando especialmente en las parejas que se encuentran imposibilitadas para contraer matrimonio y, abiertos a todo tipo de personas, sean o no del mismo sexo. En todo caso hay que resaltar una notable diferencia, que se mencionó en el párrafo anterior, ya que el PaCS., no da origen a un nuevo estado civil, en cambio nuestro AUC sí lo hace. Ello se verá más tarde, al tratar sobre la discusión legislativa respecto del tema en cuestión.

Por último es menester señalar que la opción que tomó el legislador chileno para regular este nuevo contrato denominado Acuerdo de Unión Civil, se aleja bastante de los modelos existentes en el resto de Latinoamérica así, por ejemplo, el Código de Familia de Costa Rica<sup>25</sup> prescribe en su artículo 242: “*La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa*”.

El código Civil de Ecuador<sup>26</sup> señala en el artículo 222: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive

---

<sup>23</sup>Ley N° 99-994. Pacto Civil de Solidaridad (PaCS). Ob. Cit. En su artículo 515-5 señala: “*Los compañeros de un pacto civil de solidaridad indicarán, en el convenio previsto en el apartado segundo del artículo 515-3, si pretenden someter al régimen de indivisión los bienes muebles adquiridos a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto. En su defecto, estos muebles se presumirán indivisos por mitad....*”

<sup>24</sup> Ley N° 20.830. Crea el Acuerdo de Unión Civil. [en línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, 2015. Disponible en web: <http://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=1075210&buscar=20830>. En su Artículo 14 señala: “*Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos*”.

<sup>25</sup> Ley N° 5476. Crea el Código de Familia de Costa Rica [en línea]. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1973. Disponible en web: [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_Familia\\_costa\\_rica.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_Familia_costa_rica.pdf)

<sup>26</sup> Ley N° 2005-010. Crea el Código Civil de Ecuador [en línea]. Quito: Asamblea Nacional República del Ecuador, 1861. Disponible en web: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/legislacioncodigos/2012/05/23/codigo-civil-libro-i>

en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica **de más de dos años** entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

El Código Civil peruano<sup>27</sup> dispone en su artículo 326 dedicado a los “Efectos de las uniones de hecho” que *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, **origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos...**”*.

Para terminar con la ejemplificación, cabe mencionar el nuevo Código Civil y Comercial de Argentina<sup>28</sup>, el cual en sus artículos 510 y siguientes regula las uniones de hecho. Según el artículo 510: *“El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) **mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos años**”*. Más tarde el Artículo 528, trata sobre la distribución de los bienes, señala que: *“a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia **se mantienen en el patrimonio al que ingresaron**, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”*.

---

<sup>27</sup> Decreto Legislativo N°295. Crea el Código Civil del Perú [en línea] Lima: Congreso Nacional de la República del Perú, 1984. Disponible en web: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_cod\\_civil.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf)

<sup>28</sup> Ley N° 26.994. Crea el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación [en línea]. Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina, 2014. Disponible en web: <http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, se hace evidente que nuestra legislación chilena ha tomado un camino distinto para regular las convivencias de hecho, ya que como se desprende de los ejemplos dados, en todos ellos; no es a partir de la celebración de un contrato, (como lo es en el AUC y en el PaCS) lo que dará origen a la regulación de la unión de hecho, sino que más bien, se opta por el reconocimiento ex-post, es decir, basta que los convivientes hayan mantenido su relación durante un determinado tiempo (que dependerá de cada legislación), para que nazca la protección jurídica y así se acoja la realidad de la pareja, sin necesidad de un requisito constitutivo o bien dicho formal. Lo cual no es menor, ya que nos evidencia que los convivientes en las legislaciones comparadas, no adquieren un nuevo estado civil del cual se deriven derechos y obligaciones atinentes a la nueva realidad que viven y que sea en consecuencia oponibles a terceros. Por consiguiente, continuarán estando solteros y así podrán celebrar perfectamente un matrimonio aun cuando estén conviviendo con otra persona.

Ahora bien, las técnicas legislativas comparadas, junto con la regulación chilena se asemejan al reconocer derechos principalmente de carácter patrimonial a los convivientes, y minimizar la regulación de efectos personales.

## **CAPÍTULO II: EL ESTADO CIVIL**

### **1.- Concepto**

Nuestro Código Civil, en su artículo 340 del Título “DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL”, nos da la siguiente definición “la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”

A la doctrina en cambio, encabezada por Alessandri Rodríguez, Somarriva y Vodanovic, no le gusta éste concepto por ser demasiado amplio y general, dando cabida a muchas situaciones jurídicas, como la capacidad, la nacionalidad, etc. Y así no se compeadece con el contenido del título dentro del cual está ubicado. Es más, todas las disposiciones de ese título, como las de otras leyes, consideran el estado civil en una forma restringida, mirando al individuo en sus relaciones de familia. Por ello es que los autores antes mencionados dan el siguiente concepto: “*el estado civil es*

*la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones civiles*<sup>29</sup>

Además cabe mencionar que el estado civil, junto con la capacidad de goce, la nacionalidad, nombre, domicilio y patrimonio son atributos de la personalidad, inherentes a toda persona.

Por último no está de más decir que el estado civil es propio de las personas naturales; no se extiende a las personas jurídicas, porque éstas no tienen relaciones de familia.

## **2.- Consecuencias**

El estado civil produce diversos efectos:

- 1) Da origen a derechos y obligaciones. Así, por ejemplo, al estado civil de casado, están vinculados; el deber de fidelidad, socorro, ayuda mutua o de asistencia, respeto, protección recíproca, cohabitación, auxilio y expensas para la litis, y el derecho y deber de vivir en el hogar común. Por su lado, al “estado civil” de conviviente civil, se vincula los deberes de; ayuda mutua y solventar los gastos derivados por su vida afectiva en común.
- 2) Da origen al parentesco, ya que tanto éste como el estado civil emanan de las relaciones de familia.

## **3.- Fuentes del estado civil:**

El estado civil emana de tres clases de hechos:

- 1) De la imposición de la ley, como en el caso del nacimiento. Así en el artículo 184 del Código Civil se consagra la presunción de paternidad para determinar la filiación matrimonial: *“Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges”.*

---

<sup>29</sup> ALESSANDRI, R; SOMARRIVA, M y VODANOVIC, A. *Tratado de Derecho Civil Partes Preliminar y General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005., p. 433.

- 2) De hechos ajenos a la voluntad humana. Como la muerte. Así en un matrimonio la muerte del marido, da a la mujer el estado civil de viuda.
- 3) De la voluntad humana, de la realización de hechos jurídicos. Como es el caso del matrimonio, que da a los contrayentes el estado civil de casados, y sería el caso del Acuerdo de Unión Civil, que da a los contrayentes el “estado civil” de conviviente civil. Por otro lado tenemos el reconocimiento de un hijo conforme a los artículos 186 y siguientes del Código Civil, que crea el estado civil de hijo respecto del padre o madre que lo reconoce.

#### 4.- Requisitos del estado civil:

- 1) **Todo individuo tiene un estado civil.** Pues siendo éste un atributo de la personalidad, es inconcebible una persona que no lo tenga.
- 2) **El estado civil es uno e indivisible.** La mayoría de los atributos de la personalidad tienen esta característica. Así, la nacionalidad, la capacidad de goce, y el nombre, son unos e indivisibles. En cambio en el domicilio, la línea se quiebra por razones prácticas.

Ahora bien, aparentemente un individuo puede tener 2 o más estados civiles, pero ello sucederá cuando el origen del estado civil emane de hechos diferentes. Así, por ejemplo una persona perfectamente puede ser hijo y soltero a la vez. Ya que son 2 fuentes distintas, el estado de hijo emana de la ley, y el estado de soltero emana de la voluntad de la persona.

Por lo tanto la unidad e indivisibilidad dice relación con **un mismo hecho de origen**. De tal manera que una persona no puede ser soltera para algunos y casada para otros, en donde el hecho de origen es la voluntad, que será fuente de un único estado civil oponible a todos.

De esta característica se deriva una importante consecuencia. De acuerdo con el Artículo 315 del Código Civil, las sentencias que se dictan en materia de estado civil, producen efectos absolutos, con lo que se hace excepción al Artículo 3º del Código, según el cual,

*“las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”.*

- 3) Las leyes sobre el estado civil son de orden público.** El estado civil, está fuera del comercio humano, por ello no puede renunciarse, transferirse, ni transmitirse. El Artículo 2450 dice expresamente que *“no se puede transigir sobre el estado civil de las personas”*. Además, no puede adquirirse por prescripción, pues el Artículo 2498 establece que sólo puede adquirirse por prescripción las cosas que están en el comercio humano.
- 4) El estado civil es permanente:** Un estado civil no se pierde, mientras no se adquiera otro. Así, por ejemplo, un individuo soltero no pierde esta calidad mientras no contraiga matrimonio.

## **5.- La Familia**

Etimológicamente, familia proviene de la voz “famulia”, por derivación de “famulus”, cuyo origen proviene del osco “famel”, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito “vama”, que significa hogar o habitación. En consecuencia, **familia sería el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.** Sin embargo, dicha acepción, hoy carece de toda relevancia jurídica. En todo caso, como una curiosidad, el artículo 815 de nuestro Código Civil, cuando trata sobre el uso y la habitación, da una definición de familia que se acerca a ese concepto vulgar.

Jurídicamente, ha sido definida por el profesor Somarriva como el “conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, del parentesco o de la adopción”<sup>30</sup>

Cabe señalar que no existe una definición legal de familia en nuestro ordenamiento jurídico. Pero sí existen disposiciones que señalan a quiénes han de entenderse como miembros de una familia:

---

<sup>30</sup> SOMARRIVA, MANUEL., *Derecho de Familia*. Tomo I, Santiago., 1983, p. 10.

- 1) Artículo 815 de Código Civil, conforme al cual comprende al cónyuge, los hijos, el número de sirvientes necesarios para la familia, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.
- 2) Artículo 1° N° 2 de la Ley 17.564, de 22 de noviembre de 1971, que modificó la Ley 16.282 de 28 de julio de 1965. Esta modificación tuvo por efecto determinar quiénes constituyen una familia para los efectos de otorgar un subsidio mensual a "la familia de las personas fallecidas" a causa de un sismo o catástrofe, consagrado en la letra M de la última de las leyes mencionadas. Conforme a tal disposición, "se entiende por familia del fallecido su cónyuge sobreviviente, su conviviente, sus hijos legítimos, naturales o ilegítimos, los adoptados, los ascendientes legítimos o naturales y las hermanas solteras legítimas o naturales".
- 3) Artículo 5° de la Ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, el cual al definir lo que se entiende por violencia intrafamiliar, da a conocer quienes caben dentro del concepto de familia: *"Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar"*.

La Constitución Política de la República expresa en su Artículo 1 inciso 2°, que *"la familia es el núcleo fundamental de la sociedad"*. Y más adelante agrega que *"es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta..."*.

Dicha concepción tiene su fuente mediata en el artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual prescribe que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”*.<sup>31</sup>

Hasta la dictación de la Ley N° 19.947, del año 2004, la cual Establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil y con ella el divorcio vincular, se discutió cuál era el alcance de esta declaración del constituyente: ¿se está refiriendo únicamente a la familia matrimonial o cubre también a la no matrimonial? ¿Cuál es la familia que el Estado debía proteger?

Los profesores Gonzalo Figueroa Yáñez, Jorge Ovalle, y Carlos Peña González, (todos estos citados por el profesor don René Ramos<sup>32</sup>), están a favor de que el Estado debe proteger y propender el fortalecimiento de una y otra forma de familia. Cabe destacar los sólidos argumentos dados por el profesor Peña, quien explica que el inciso 2° del artículo 1° de la Carta fundamental, fue tomado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal declaración en su artículo 16 N° 3 dispone que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*. Y dicha disposición debe ser entendida en relación de los artículos 2° y 7° de esa misma declaración, que prohíbe toda forma de discriminación, incluida aquella que se efectúa en razón del nacimiento. Y así, concluye su argumentación, con el Pacto de San José de Costa Rica (ratificado por Chile), ya que dicho pacto en el mismo precepto en que establece la igualdad de todos los hijos, prevé la protección de la familia, siendo por ello obvio *“que la familia en cuestión no es la legítima, puesto que el pacto ordena no discriminar entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio”*<sup>33</sup>.

Opinión contraria sustenta don Hernán Corral Talciani, para quien *“si el concepto constitucional de familia debe tener un contenido determinado, éste no puede ser otro (a falta de declaración expresa en el texto o en las actas) que la familia fundada en el matrimonio. Otras formas de convivencia podrían ser más o menos admisibles jurídicamente, pero lo que la Constitución declara*

---

<sup>31</sup> Resolución N° 217 A (III). Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea]. Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. Disponible en web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>32</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ, *Derecho de Familia*. Tomo I, Santiago, 2007, p. 10-11.

<sup>33</sup> *“¿Hay razones constitucionales fuertes a favor de un estatuto igualitario?”*, artículo que forma parte del Libro Homenaje al Profesor Fernando Fueyo *Instituciones Modernas de Derecho Civil*, Edit. Cono Sur, 1996, p. 140-150, citado por RAMOS PAZOS, RENÉ, Ob. Cit., p. 11.

como núcleo fundamental de la sociedad es la familia edificada sobre la base de la unión personal de los cónyuges.”<sup>34</sup> El mencionado profesor da como argumentos; La Constitución no precisó que se refería a la familia legítima, porque le pareció obvio que no requería explicitación que sólo se refería al modelo tradicional y clásico, o sea, la Familia matrimonial y legítima; lo anterior resultó obvio para la Comisión Constituyente; tampoco los textos internacionales se refieren a una Familia amplia, más bien, coinciden en que se trata de una institución fundamental que está íntimamente relacionada con el derecho a contraer Matrimonio; concluye, que es absurdo pensar que constituya deber del Estado no sólo “proteger” sino “propender” al fortalecimiento de las uniones de hecho o de las parejas homosexuales.

Finalmente, con la nueva Ley de Matrimonio Civil N° 19.947, la acalorada discusión anteriormente expuesta, que incluso hasta el día de hoy, sigue dando divergentes opiniones, doctrinales y jurisprudenciales, para don René Ramos, es inane, ya que el artículo 1° de la ley al señalar que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”*, ha permitido expresamente que pueda existir una familia que no se funde en el matrimonio y que debe gozar de protección constitucional.

Lo anteriormente expuesto es de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, ya que por voluntad del legislador se ha reconocido, con la Ley N° 20.830, una “nueva forma de familia”, y así un nuevo “estado civil”, el “conviviente civil”. Lo cual evidencia una evolución de nuestra sociedad contemporánea, en el entendido de abrirse a otras realidades, reconocer diferentes formas de convivencia, y así darles un reconocimiento jurídico dentro del Derecho de Familia, tan anhelado por un respetable sector de la población chilena.

A continuación expondremos esta novedad legislativa, dando a conocer los argumentos, tanto a favor como en contra que suscitó su discusión en el Parlamento. Para luego evidenciar si los requisitos y consecuencias del estado civil, como atributo de la personalidad, concurren en el conviviente civil. Y así más tarde, comparar los derechos y deberes vinculados tanto al estado civil de; casado, soltero y al conviviente civil.

---

<sup>34</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán. *“Familia y Derecho”*, Universidad de los Andes, Santiago, 1994, p. 30, citado por RAMOS PAZOS, RENÉ, Ob. Cit., p. 11.

## CAPÍTULO III: EL CONVIVIENTE CIVIL

### 1.- Regulación

El conviviente civil, está consagrado en el inciso 2° del Artículo 1° de la Ley 20.830: *“Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes al estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26”*<sup>35</sup>

### 2.- Discusión Parlamentaria:

Es en esta etapa de la presente investigación en donde retomamos un dato de suma relevancia. El cual consiste en que, ambos Proyectos de Ley, que dieron origen al Acuerdo de Unión Civil, ya mencionados, consagraban que tanto el AVC en su Artículo 1° inciso 3°<sup>36</sup>, como el AVP en su Artículo 1° inciso 2°<sup>37</sup>, *“en ningún caso, iban a alterar el estado civil de los contratantes”*. Lo dicho se vio modificado en la discusión parlamentaria que a continuación se expondrá, ya que se dio origen a un nuevo estado civil el de “Conviviente Civil”. A continuación daremos a conocer los argumentos más relevantes dados por profesores de Derecho Civil, tanto a favor de la constitución del nuevo estado civil, como en contra de su regulación, que inspiraron a los Senadores y Diputados partícipes para la redacción de la actual Ley N° 20.830.

#### Argumentos a favor:

- 1) Como primer argumento dado por el profesor de la Universidad de Chile, don Mauricio Tapia Rodríguez, y la abogada de la Fundación Iguales, doña Marcela Ruiz, señalan que el estado civil es un atributo de toda persona natural, y da cuenta de situaciones permanentes de ese individuo en la sociedad, derivadas de las relaciones de la familia en la que nace y de aquella que forma en la adultez. Los aludidos abogados se fundamentan

---

<sup>35</sup> Ley N° 20.830. Crea el Acuerdo de Unión Civil [en línea]. Santiago: Congreso Nacional de Chile, abril 2015. Disponible en web:

<http://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=1075210&buscar=20830>.

<sup>36</sup> Historia de la Ley N° 20.830. [en línea]. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, abril 2015. p. 6. Disponible en web: <http://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/3990/>

<sup>37</sup> Historia de la Ley N° 20.830. Ob. Cit. p. 16.

en el concepto de Estado Civil que da el profesor Manuel Somarriva, “el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad, que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles”.<sup>38</sup>

- 2) El profesor Mauricio Tapia junto a la profesora de la Universidad de Chile, doña Fabiola Lathrop, señalan además que la demostración más elocuente de que el AVP genera un estado civil se encuentra en el impedimento para contraerlo que afecta a quienes se encuentren casados. En efecto, el estado civil es una condición permanente de las personas, y si el AVP no fuese intrínsecamente un estado civil no debería existir tal prohibición.<sup>39</sup>
- 3) Los profesores aludidos en el punto anterior, agregan que el propio proyecto asigna competencia en la suscripción de estos acuerdos al Registro Civil (que es la institución encargada de mantener las partidas civiles que acreditan el estado civil), argumento adicional para considerar que es de toda lógica que el AVP deba dar origen a un estado civil. Así se desprendía del Art. 5° del proyecto de ley del ejecutivo, toda publicidad en materia de acuerdo de vida en pareja queda entregada al Oficial del Registro Civil. La profesora Lathrop, en sintonía con lo anterior expresó, que si el acuerdo confiere estado civil se le da a éste naturaleza de orden público y se transforma en irrenunciable. Advirtió que, por el contrario, si se le reconoce solo carácter patrimonial privado, menos se estaría publicitando, y ello iría en perjuicio de los terceros que contraten con los convivientes, ya que no tendría conocimiento del estatuto que rige a la persona (entiéndase conviviente), al momento de contratar con ella.<sup>40</sup>
- 4) Por último, don Mauricio Tapia y doña Marcela Ruiz, argumentan que negar el carácter de estado civil a la relación que formaliza jurídicamente el AVP es, implícitamente, reconocer que existen familias de primera y de segunda categoría, cuestión completamente contraria

---

<sup>38</sup> *Ibíd*em, p. 104, 117.

<sup>39</sup> *Ibíd*em, p. 117, 170.

<sup>40</sup> *Ibíd*em, p. 117, 170.

a la Constitución. En el último tiempo el Derecho de Familia ha experimentado notables cambios. Muchos de los principios que lo conforman han sido afectados en su constitución original y, en definitiva, se ha ido configurando un nuevo ordenamiento más amplio e inclusivo, en donde la protección de la familia nuclear ha dado paso a la pluralidad de formas en que ésta puede estatuirse, que no reconocen como presupuesto el matrimonio.

41

### **Argumentos en contra:**

Primero que todo, cabe señalar que la única profesora partícipe del debate legislativo y que estuvo en contra de que el proyecto del ejecutivo diera origen a un nuevo estado civil, fue doña María Sara Rodríguez, profesora de Derecho Civil de la Universidad de los Andes. A continuación se darán a conocer sus argumentos más relevantes:

- 1) Recalcó que otorgar estado civil a los contratantes del acuerdo de vida en pareja podría tener un gran impacto social y cultural. Agregó que este hecho constituiría una severa asimilación de este contrato a la institución del matrimonio, dado que éste es una de las fuentes del estado civil.<sup>42</sup>
- 2) Sostuvo que el acuerdo de vida en pareja no posee la vocación de estabilidad que sí tiene el matrimonio. Por eso, agregó, es razonable que esta última institución dé lugar a un estado civil. Recordó que para disolver el matrimonio debe iniciarse un juicio de divorcio por las causales que establece la ley, exigencia que no está presente en el acuerdo de vida en pareja, que se puede resolver por la voluntad unilateral de una de las partes. Insistió que en el contrato que regula este proyecto no está presente el elemento de estabilidad que inspira al matrimonio<sup>43</sup>.
- 3) Preciso que si se considera necesario acceder a algún tipo de estatuto para regular las relaciones de hecho, se mostró de acuerdo en que éste sea solo para personas de mismo sexo, porque de esta manera no se estaría creando un matrimonio de segunda

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*, p. 103, 117.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, p. 169

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 173.

categoría, y que en dicho caso sí tiene sentido otorgarles a ellas un estado civil nuevo. Declaró que si optaba por reconocer la unión de dos personas del mismo sexo, era partidaria de conferirles a este tipo de uniones, solo efectos patrimoniales.<sup>44</sup>

- 4) Algunos han afirmado que el estado civil sería necesario para adquirir determinados derechos y deberes. Puntualizó la profesora Rodríguez, que lo anterior no era efectivo ya que ellos son consecuencia de lo que se establece en la ley y no derivan del estado civil. Además, otros han sostenido que el estado civil permitiría que la pareja de una persona enferma pueda acompañarla en un hospital o clínica. Al respecto, indicó que eso era un error ya que la Ley de Derechos y Deberes del Paciente expresamente permite que la persona que tenga a su cuidado a un enfermo pueda acompañarlo en un tratamiento o proceso de hospitalización. Las personas unidas por un acuerdo de vida en común no necesitan de un estado civil para acompañar a su pareja enferma.<sup>45</sup>
- 5) Finalmente, indicó que si bien dos personas que actualmente viven en pareja no cuentan con una protección de sus derechos en materia de administración de bienes y normas sucesorias, el proyecto de ley en discusión viene a subsanar ese vacío y a reconocer una serie de facultades, para los que no se requiere tener un determinado estado civil.<sup>46</sup>

Luego de haber expuesto sus argumentos los profesores invitados al debate legislativo, la Honorable ex Senadora Alvear sugirió a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el siguiente texto: *“El Acuerdo de Vida en Pareja constituye la formalización legal de la convivencia celebrada entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva y familiar en común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. Desde el momento de la celebración del presente contrato, las partes se considerarán **convivientes legales** para todos los efectos. Se entenderá por convivencia legal, según el contexto, la pareja formada por ambos miembros del Acuerdo de Vida en Pareja o a cada miembro*

---

<sup>44</sup> Ibídem, p. 161.

<sup>45</sup> Ibídem, p. 174.

<sup>46</sup> Ibídem, p. 174.

*respecto del otro*".<sup>47</sup>

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación una indicación de la Honorable Senadora señora Alvear para incorporar a esta iniciativa un inciso tercero nuevo que establece lo siguiente: **“La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.”**.<sup>48</sup> La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Walker, don Patricio. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Kuschel.

### **3.- El Conviviente Civil: ¿estamos realmente ante un Estado Civil?**

A continuación para cumplir con el principal objetivo del presente trabajo de investigación, llevaremos a cabo un análisis acerca de si los requisitos del Estado Civil como atributo de la personalidad, concurren o no en el “Conviviente Civil”:

Es menester comenzar por su concepto doctrinario, dado por el profesor Somarriva: *“el estado civil es la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus **relaciones de familia**, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones civiles”*. El cual hemos citado en la parte 1 del Capítulo II de nuestro trabajo.

Como se ha expuesto a lo largo de nuestro estudio, principalmente al desarrollar el tema de la familia en el punto 5 del Capítulo II, y luego la discusión parlamentaria en el punto 2 del capítulo III. Se logra vislumbrar que existen 2 grandes posiciones antagónicas en cuanto a qué debe entenderse por familia y así distinguir si cabe o no su regulación dentro del Derecho de Familia. Por un lado están quienes piensan que la familia sólo puede tener su origen en el matrimonio, entre los cuales se destaca el profesor don Hernán Corral Talciani y la profesora doña María Sara Rodríguez, por lo cual excluyen del concepto de familia y así del Derecho de Familia, a las parejas de hecho, o también llamadas uniones convivenciales, y debido a ello son de la idea de que no es

---

<sup>47</sup> *Ibíd*em, p. 170.

<sup>48</sup> *Ibíd*em, p.175.

posible una regulación de las uniones de hecho y menos aún otorgarle estado civil, el cual se deriva solamente del matrimonio.

Sin embargo, están los autores de posición contraria a la anterior, de entre los cuales se destacan don Mauricio Tapia Rodríguez y doña Marcela Ruiz, quienes admiten la pluralidad de familias, que ya no solo tengan su origen en el matrimonio, sino que además aceptan que a partir de la sola convivencia de hecho nazca a una familia, la cual merece toda la protección dada por el Derecho. Por lo tanto para esta corriente doctrinaria es aceptable que una familia no se funde en el matrimonio, y así pueda ser regulada por el Derecho, como lo es hoy a través del Acuerdo de Unión Civil, y por lo tanto es perfectamente posible que se derive de dicho contrato un nuevo estado civil el de Conviviente Civil. Esta última idea la retomaremos luego al fundamentar nuestra opinión.

En el punto número 4 del Capítulo II del presente trabajo, dimos a conocer las características del estado civil como atributo de la personalidad, a continuación analizaremos si concurren en el “Conviviente Civil”

- 1) **Todo individuo tiene un estado civil:** Respecto de esta primera característica, evidentemente mientras la persona no contraiga un Acuerdo de Unión Civil, se mantendrá en estado de soltero, que es el estado civil común a toda persona que por su voluntad no se ha unido con otra ya sea a través de matrimonio, o bien mediante la celebración un AUC.
- 2) **El estado civil es uno e indivisible.** Dijimos que ésta característica, dice relación con un **mismo hecho de origen**. De tal manera que una persona no puede ser soltera para algunos y casada para otros, en donde el hecho de origen es la voluntad, que será fuente de un único estado civil oponible a todos.

En cuanto al AUC, se evidencia que ante su celebración la persona adquiere un nuevo estado civil, y que por lo tanto se hace oponible a todos, y así constituye un impedimento dirimente para contraer otro Acuerdo de Unión Civil con un tercero, o bien contraer matrimonio con otra persona. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que los

convivientes civiles, contrajesen matrimonio entre sí, pasan a tener el estado civil de casados, ya que se da por terminado el AUC, lo cual es perfectamente posible en virtud de la letra c) del Artículo 26 de la Ley 20.830.<sup>49</sup>

**3) Las leyes sobre el estado civil son de orden público:** El estado civil, está fuera del comercio humano, por ello no puede **renunciarse**, transferirse, ni transmitirse.

Respecto de ésta característica, creemos que resulta paradójico, ante la realidad jurídica actual en Chile, ya que tanto respecto del matrimonio, en virtud de la Nueva Ley de Matrimonio Civil N° 19.947 del año 2004, que introdujo el divorcio unilateral en su Artículo 55<sup>50</sup>, y hoy respecto del Acuerdo de Unión Civil en la letra e) del Artículo 26<sup>51</sup> de la ley N° 20.830, en que por voluntad unilateral se puede terminar el acuerdo. En ambos contratos, tanto la persona que está casada, como el conviviente civil, pueden terminar por su sola voluntad el contrato celebrado con su pareja, ello podría decirse que implica una renuncia tácita del estado civil, ya que por la manifestación unilateral de voluntad de ponerle término al matrimonio o al AUC, se está manifestando implícitamente la voluntad de terminar con el estado civil vigente hasta ese momento.

Lo anteriormente expuesto, manifiesta una evolución de nuestro Derecho de Familia, que como bien lo señala la profesora Carmen Domínguez, ha seguido tres líneas rectoras que han encaminado su transformación que son: **libertad, igualdad y equidad**. Y es respecto de la primera de ellas, la que está relacionada al Orden Público, por ser su polo opuesto en el ámbito familiar del

---

<sup>49</sup> Ley N° 20.830. Crea el Acuerdo de Unión Civil. [en línea]. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, abril 2015. Disponible en web:

<http://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=1075210&buscar=20830>. En su Artículo 26 señala que: “El acuerdo de unión civil terminará: C) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda”.

<sup>50</sup> Artículo 55 inc. 3°.- “Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo”.

<sup>51</sup> Ley N° 20.830. Crea el Acuerdo de Unión Civil. Ob. Cit. En su Artículo 26 señala: “El Acuerdo de Unión Civil terminará: e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá contar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil”.

Derecho, la profesora señala que: *“El Derecho, tutela la decisión unilateral de poner término al matrimonio, rindiendo con ello culto a la autonomía más absoluta de la libertad”*<sup>52</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, la profesora Domínguez, agrega que ha cambiado el Derecho en materia familiar, en el sentido de hacer prevalecer el interés individual por sobre el interés familiar. *“Como se ha resaltado, aunque se sigue percibiendo a la familia como un conjunto de individuos unidos por ciertos vínculos, la tendencia legislativa se ha encaminado a regular sus componentes de manera separada y a tratar los miembros de la familia como seres autónomos e independientes”*.<sup>53</sup>

Por lo dicho concluimos, que la mencionada característica tradicionalista de que el estado civil es de orden público, hoy cede ante la primacía de la autonomía de la voluntad, lo cual es una de las tantas manifestaciones de la transformación del Derecho de Familia.

- 4) El estado civil es permanente:** Lo cual significa que un estado civil no se pierde, mientras no se adquiera otro. Así, por ejemplo, un individuo soltero no pierde este estado mientras no contraiga matrimonio. Y al perderlo no volverá a estar soltero nunca más.

Es respecto de ésta característica donde llama bastante la atención el AUC, ya que al terminar, los contrayentes vuelvan al estado civil que tenían antes de celebrarlo<sup>54</sup>, lo cual se contradice con la permanencia que se está estudiando, ya que como se dijo anteriormente, el adquirir un nuevo estado civil necesariamente hace perder el que se tenía antes, pero en el caso del AUC, eso no estaría ocurriendo, ya que el Conviviente Civil, una vez terminado el contrato, vuelve al estado civil que tenía antes de celebrarlo, es decir, si era soltero antes de contraer el acuerdo, vuelve a la soltería, si estaba divorciado vuelve a tal estado, como si nunca hubiese tenido la calidad de Conviviente Civil. Pareciera que la persona que celebra un Acuerdo de Unión Civil tuviese 2 estados civiles, derivados de su

---

<sup>52</sup> DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. “Los Principios que informan el Derecho de Familia chileno: su formulación clásica y su remisión moderna”. En: Revista Chilena de Derecho, 2005, p. 214.

<sup>53</sup> DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. Ob. Cit, p. 214.

<sup>54</sup> Ley N° 20.830. Crea el Acuerdo de Unión Civil. Ob. Cit., En su Artículo 1° inc. 2° señala que “Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de ese acuerdo restituirá a los contrayentes al estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.”

voluntad, uno el de Conviviente Civil por el hecho de celebrar el Acuerdo, y otro que subyace y que sigue estando presente, y que volverá cuando se termine el contrato. Lo cual también se relaciona con el carácter de unidad e indivisibilidad.

Creemos, que en el caso del AUC, se da esta novedad cambiante a lo tradicional, debido a que lo que se está regulando, es principalmente una relación de pareja (pero sin excluirla de la noción actual de familia) , más que una familia pensada desde el punto de vista del matrimonio, así lo manifestó el profesor Jorge del Picó, en su intervención en el mercurio legal.<sup>55</sup>

En nuestra opinión, esto responde a un cambio social que se está viviendo tanto en Chile como en el resto de Latinoamérica, en torno a lo provisorio de las relaciones interpersonales, así se evidencia un desinterés en contraer matrimonio, debido a su “molestosa” estabilidad. Hoy las parejas buscan mayor “libertad” e independencia, una mayor autonomía en la toma de decisiones, en donde se exagera el individualismo y se menosprecia el común acuerdo, hacia una relación duradera y abierta a la vida.

Como conclusión que podemos extraer, después del análisis tanto del concepto doctrinario mayormente aceptado de estado civil, y de sus requisitos, creemos que el Conviviente Civil sí es un Estado Civil, a pesar de que el **orden público y la permanencia** adopten un rasgo particular como se expresó, lo cual se estima que es debido a que se está regulando una realidad de pareja diferente a lo que es el matrimonio, pero no por ello ajena al concepto de familia y menos aún al estado civil que surge de la misma.

La opinión expresada se da, partiendo de la base de no juzgar al Conviviente Civil, desde la perspectiva del matrimonio, es decir, del estado de casado, sino que tomando al AUC como una realidad distinta y especial que amerita una visión nueva o bien dicho original.

---

<sup>55</sup> “Es muy útil, socialmente necesaria y altamente valorable que exista unión civil para parejas homosexuales, sin embargo, no entiendo la utilidad que tiene para parejas heterosexuales, que pueden conseguir los mismos derechos al contraer matrimonio. Por eso pienso que el AUC, se va a convertir en e estatuto que regula la relación de convivencia de una pareja, mientras que el matrimonio será el estatuto que regula la formación de una familia futura” disponible en web: <http://www.elmercurio.com.dti.sibucsc.cl/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2015/07/10/Acuerdo-de-Union-Civil-Especialistas-analizan-la-ley-al-acercarse-su-implementacion.aspx>.

Lo cual no es tarea fácil por cuanto, ambos contratos de familia, tienen en común que regulan una situación afectiva similar, que es la pareja formada por un hombre y una mujer, y en el caso del AUC, inclusive por personas del mismo sexo. Es por ello que resulta sencillo comparar y dar opiniones en contra del conviviente civil, ya que se mira desde el punto de vista del casado, como quedó de manifiesto en los argumentos dados por la profesora María Sara Rodríguez.

Cabe además argumentar a favor del conviviente civil, compartiendo la opinión dada por el profesor Mauricio Tapia y doña Marcela Ruiz en cuanto a que desconocer el estado civil a los que celebran AUC, habría sido consagrar que existen familias de primera y de segunda categoría, lo cual hoy se descarta completamente, debido a que nuestra Constitución Política de la República protege toda clase de familia<sup>56</sup>, y ello resulta por mandato de los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 16 N° 3 dispone que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*. Y dicha disposición debe ser entendida en relación de los artículos 2° y 7° de esa misma declaración, que prohíbe toda forma de discriminación, incluida aquella que se efectúa en razón del nacimiento<sup>57</sup>. Es decir, el Derecho de Familia se torna hoy más inclusivo y acogedor de las distintas realidades sociales.

A continuación dejamos a disposición del lector una tabla que facilitará la comparación entre los diferentes estados civiles que nacen de la voluntad de las partes, y así podremos vislumbrar que nuestro legislador ha regulado realidades sociales de pareja, con caracteres distintos.

---

<sup>56</sup> Artículo 1° inc. 5° “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la familia, propender el fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación, y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

Artículo 5° inc. 2° “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

<sup>57</sup> Resolución N° 217 A (III). Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea] Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre 1948. Disponible en web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

ESTADO CIVIL	DERECHOS Y OBLIGACIONES VINCULADOS
SOLTERO(a)	Ninguno.
CASADO(a)	<p>Art. 131 del Código Civil: “Los cónyuges están obligados a <b>guardarse fe</b>, a <b>socorrerse</b> y <b>ayudarse mutuamente</b> en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben <b>respeto y protección recíprocos</b>”.</p> <p>Art. 133 del Código Civil: “Ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de <b>vivir en el hogar común</b>, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo”.</p> <p>Art. 33 de la Ley 19.947: “La separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existan entre los cónyuges, con excepción de aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida separada de ambos, tales como los deberes de <b>cohabitación</b> y fidelidad, que se suspenden”.</p>
CONVIVIENTE CIVIL	<p>Art. 14: “Los convivientes civiles se deberán <b>ayuda mutua</b>. Asimismo estarán obligados a <b>solventar los gastos generados por su vida en común</b>, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.</p>

De la tabla anteriormente expuesta, podemos fácilmente darnos cuenta que del estado civil de soltero, ningún derecho ni obligación se deriva, ya que no ha manifestado su voluntad de unirse a otra persona, ya sea celebrando un contrato de matrimonio o bien un Acuerdo de Unión Civil .

Luego respecto del estado civil de casado, se derivan una notable variedad de Derechos y Obligaciones, 7 para ser más precisos. (que son los que aparecen en negritas en la tabla) De lo cual se puede notar que el fin del matrimonio es dar origen a una familia estable y duradera, promoviendo la unidad de los cónyuges, sobre todo para procrear. En cambio, notable es la diferencia con el conviviente civil, al cual están vinculados sólo 2 derechos y obligaciones, que es la ayuda mutua y el solventar los gastos derivados de su vida en común. Ello responde a lo ya dicho sobre esta realidad social actual en que se promueve lo pasajero por sobre el compromiso estable y duradero; pero, aunque no tenga la misma vocación que el matrimonio, igualmente debe estar protegido por el Derecho, como se explicó más arriba, y teniendo en cuenta que las personas que celebren el AUC, lo harán en la mayoría de los casos, con la intención de permanecer juntas, por todo el tiempo que estimen conveniente.

Ahora bien, creemos que es necesario volver a observar el estado civil de soltero, ya que éste último ante el Registro Civil, y así ante la sociedad, no está vinculado a otra persona (entiéndase casado o conviviente civil), por lo tanto no es acreedor de derechos ni le debe fidelidad o ayuda mutua (por mencionar ciertos derechos y deberes existentes en nuestra legislación) a nadie. Pero surge la siguiente pregunta, ¿qué pasa si este soltero convive con alguien y no puede o simplemente no quiere formalizar su relación según la ley? Pregunta que no es menor atendida nuestra actual y más reciente legislación, ya que respecto de aquel, que no ha manifestado su voluntad de unirse a una persona sea por medio del matrimonio, o sea a través del AUC, hoy sigue quedando al margen de la ley.

Es por ello que podemos decir que en nuestra realidad jurídica presente, existen 3 tipos de situaciones distintas; tenemos los que contraen matrimonio, los que celebran el AUC, y quienes tienen pareja pero no se encuentran unidos por ningún vínculo jurídico. Por lo tanto a pesar del gran esfuerzo legislativo por tratar de darles a las convivencias de hecho una normativa que las regule tanto para personas de igual como distinto sexo, hoy seguirán sin regulación, es decir, en

Chile aún no está solucionado verdaderamente el problema que se trató de resolver mediante el AUC.

En el mismo sentido ya lo había señalado hace cinco años atrás el profesor don Juan Andrés Varas Braun al decir que: *“Regular, entonces, la realidad de las uniones de hecho sobre la base de la celebración de una convención más o menos solemne tiene el evidente riesgo de redundar en el problema, y de infringir el principio de parsimonia o de economía conocido como la navaja de Occam. Es decir, aparte de resolver de dos maneras legales diversas lo que podría resolverse de una sola, no se soluciona verdaderamente el problema, porque subsistirán las convivencias de hecho no juridizadas. Para ellas ¿habrá que crear una tercera manera legal de resolver la cuestión? ¿Y una vez creada, no se hará otra vez necesario resolver la situación de las parejas residuales? ¿No será más sensato regular de entrada la situación de las convivencias de hecho, sin una necesaria fase previa de juridización?”*<sup>58</sup>

Finalmente, recordemos la normativa actual de nuestro país vecino Argentina, introducida por su nuevo Código Civil y Comercial que rige desde agosto del presente año, que en su artículo 511 señala: *“Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, **sólo a los fines probatorios**.*

*No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes”*.<sup>59</sup>

En relación a lo anterior destacamos la opinión de la profesora argentina doña Marisa Herrera quien plantea que: *“En este contexto, la registración es meramente probatoria para evitar caer en un sistema legal en el que se crea un “matrimonio de segunda” o “matrimonio con menos efectos”, dejándose nuevamente en el limbo la gran cantidad de situaciones fácticas afectivas que no se*

---

<sup>58</sup> VARAS BRAUN, Juan. “Uniones de Hecho: Constitución y Prueba”. En: FIGUEROA, G; BARROS, E; TAPIA, M. (coords.) *Estudios de de Derecho Civil Tomo VI, Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2010*. Santiago: Legal Publishing Chile, 2011, p.69.

<sup>59</sup> Ley N° 26.994. Crea el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación [en línea] Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina, octubre 2014. Disponible en web: <http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>

*formalizan y que son las que realmente preocupan, y a las que le quiere dar respuesta el nuevo Código Civil y Comercial”.*<sup>60</sup>

Creemos en virtud de las opiniones expuestas, que hoy nuestro legislador sigue dejando en el olvido, a la verdadera y propiamente tal convivencia de hecho, es decir aquella que decide no formalizar su relación ante el Oficial de Registro Civil.

#### **CONCLUSIONES:**

1.- Que, con la creación del AUC, nuestro legislador buscó regular la convivencia de hecho, otorgándole un estatuto que establece en forma similar al matrimonio, su forma de constitución y disolución, además de sus efectos. Reconociendo la posibilidad de celebrarlo tanto a parejas heterosexuales como homosexuales. Respecto de las parejas del mismo sexo, manifiesta nuestro legislador la opción por acogerlos dentro del Derecho de Familia, lo que evidencia un notable cambio en la mentalidad social y jurídica actual.

2.- Que, a diferencia de las legislaciones comparadas Latinoamericanas; que como quedó demostrado en el desarrollo de nuestro estudio, optaron por el reconocimiento ex post de las convivencias de hecho, nuestro legislador en cambio, tomó el camino de regular una nueva realidad de pareja distinta al matrimonio, pero en igual forma, es decir, mediante la celebración de un contrato.

3.- Que, el concepto de familia actualmente se ha ampliado, al reconocer otras realidades que se distinguen menor o mayormente del concepto tradicional vinculado al matrimonio. Lo cual se fundamenta principalmente en nuestra legislación en el artículo 1° de la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947 al decir: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”.

4.- Que, a partir del análisis de los requisitos de todo Estado Civil, estimamos que sí concurren en el Conviviente Civil; a pesar, de que los requisitos de orden público y permanencia, adopten un rasgo particular, lo cual acontece debido a la evolución de la sociedad y así a la transformación del

---

<sup>60</sup> HERRERA, Marisa. “Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial: Más Contexto que Texto”. En: ALEGRÍA, H; MOSSET, J. (coords.) *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Santa Fe: Argentina, 2015. p. 41.

Derecho de Familia. Fundamentamos lo anterior, principalmente porque la técnica legislativa tomada por nuestros parlamentarios es la de crear un contrato, similar al matrimonio; y que por lo tanto se hace necesario reconocer la existencia de estado civil, ya que de esa forma se protege el vínculo existente, respecto de quienes estén casados, como a aquellos que celebren el AUC; debido a que los convivientes civiles, no podrán celebrar ni matrimonio ni otro AUC con un tercero, (sin perjuicio, de que el AUC termine por la celebración del matrimonio entre ellos mismos) so pena de nulidad de dicho nuevo vínculo debido al impedimento dirimente para contraerlo, que consiste precisamente en mantener el actual estado de conviviente civil. Lo dicho, está ligado especialmente al requisito de unidad e indivisibilidad de todo estado civil, como se explicó en el desarrollo de nuestra investigación.

**5.-** Que de la celebración del Acuerdo de Unión Civil, se derivan derechos y obligaciones entre los convivientes civiles; ayuda mutua y solventar los gastos derivados de la vida en común, que al ser solamente dos, demuestra que se está regulando una relación de pareja muy distinta al matrimonio, y que lo más probable será que no esté destinada a durar para toda la vida; pero, que igualmente merece ser protegida por el Derecho, ya que en la mayoría de los casos las parejas celebrarán el AUC, con la intención de permanecer unidas durante todo el tiempo que estimen necesario. Y así lo ha reconocido nuestro legislador, al aceptar regular esta forma de hacer familia.

**6.-** Que, a pesar de querer regular las relaciones de hecho, el AUC dista mucho de hacerlo, ya que por el requisito de tener que acudir ante el Oficial del Registro Civil para celebrarlo, se hace evidente que la relación de pareja pasa de ser una relación de hecho a una relación de derecho. Por lo tanto, todavía queda como tarea pendiente para nuestro legislador, legislar expresamente a favor de la convivencia de hecho, ya que hasta el día de hoy, sigue quedando al margen de la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI, R; SOMARRIVA, M y VODANOVIC, A. *Tratado de Derecho Civil Partes Preliminar y General*. Tomo I, 7ª. Edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, Febrero de 2005. 657p. ISBN: 956-10-1591-9.

Decreto Legislativo N° 295. *Crea el Código Civil del Perú* [en línea]. Lima: Congreso de la República del Perú, julio 1984 [fecha de consulta: 13 de diciembre de 2015]. Disponible en web: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_cod\\_civil.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf)

DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. “Los Principios que informan el Derecho de Familia chileno: su formulación clásica y su remisión moderna”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32 n°2, año 2005, p. 205-218. ISSN: 0716-0747.

HERRERA, Marisa. “Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial: Más Contexto que Texto”. En: ALEGRÍA, Hector; MOSSET, Jorge. (coords) *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. 1ra. Edición. Santa Fe: Argentina: Rubinzal – Culzoni, año 2015. P 11-57. ISBN: 978-987-30-0544-2.

Historia de la Ley N° 20.830. [en línea]. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, abril 2015 [fecha de consulta: 27 de julio de 2015]. Disponible en web: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/3990/>

Ley N° 20.830. *Crea el Acuerdo de Unión Civil* [en línea]. Santiago: Congreso Nacional de Chile, 21 de abril 2015 [fecha de consulta: 27 de julio de 2015]. Disponible en web: <http://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=1075210&buscar=20830>.

Ley N° 99-944. *Crea el Pacto Civil de Solidaridad (PaCS)* [en línea] París: Parlamento de Francia, 15 de noviembre de 1999 [fecha de consulta: 5 de agosto de 2015]. Disponible en web: <http://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance>.

Ley N° 5476. *Crea el Código de Familia de Costa Rica* [en línea]. San José: Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, diciembre 1973 [fecha de consulta: 13 de diciembre de 2015]. Disponible en web: [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_Familia\\_costa\\_rica.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_Familia_costa_rica.pdf)

Ley N° 2005-010. *Crea el Código Civil de Ecuador* [en línea]. Quito: Asamblea Nacional República del Ecuador, del 1 de enero de 1861. [fecha de consulta: 13 de diciembre de 2015] Disponible en web: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/legislacioncodigos/2012/05/23/codigo-civil-libro-i>

Ley N° 26.994. *Crea el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación* [en línea]. Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina, 10 de octubre de 2014 [fecha de consulta: 13 de diciembre 2015]. Disponible en web: <http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>

RAMOS PAZOS, RENÉ, *Derecho de Familia*. Tomo I y II, 6ª edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, octubre de 2007. 673p. ISBN obra completa: 978-956-10-1818-1.

Resolución N° 217 A (III). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [en línea]. Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948 [fecha de consulta: 27 de septiembre de 2015]. Disponible en web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. *Derecho de Familia*. Tomo I, 2da. Edición, Santiago: Ediar Editores Ltda., 1983. 389 p.

TURNER, SAELZER, Susan. "Uniones de hecho y Matrimonio". En: FIGUEROA, G; BARROS, E; TAPIA, M. (coords.) *Estudios de Derecho Civil Tomo VI, Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2010*. 1ra. Edición. Santiago: Legal Publishing Chile, julio 2011. p 55-60. ISBN: 978956238982-2.

VARAS BRAUN, Juan. "Uniones de Hecho: Constitución y Prueba". En: FIGUEROA, G; BARROS, E; TAPIA, M. (coords.) *Estudios de de Derecho Civil Tomo VI, Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2010*. 1ra. Edición. Santiago: Legal Publishing Chile, julio 2011, p. 61-72.

VARGAS ARAVENA, David. "Las Uniones de hecho en Chile". En: ALEGRÍA, Hector; MOSSET, Jorge. (coords) *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. 1ra. Edición. Santa Fe: Argentina: Rubinzal – Culzoni, 2015. P 547-572. ISBN: 978-987-30-0544-2.

VARGAS MIRANDA, Rafael (comp.) *Serie Jurisprudencia Derecho de Familia*. Vol. 1, 1ra. Edición. Santiago: Sociedad Editora Metropolitana Ltda., 2010. 550p ISBN. Primera Parte: 978-956-286-114-4.